



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-362/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERO INTERESADO: MORENA

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución dictada el diecisiete de agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que declaró infundado el incidente de recusación derivado del expediente TE-RIN-22/2024 y acumulado, promovido respecto de la Presidencia de dicho órgano de justicia electoral local. Lo anterior, al estimarse que: **a)** las excusas o recusaciones planteadas para que Magistraturas se inhiban de tramitar y resolver otras recusaciones sometidas a su conocimiento, son improcedentes; y, **b)** no se acreditó la integración, tramitación ni el análisis indebido por parte del tribunal responsable, respecto de la recusación planteada.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| GLOSARIO | 1 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 5 |
| 3. RADICACIÓN, RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS, ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN | 5 |
| 4. ESTUDIO DE FONDO | 8 |
| 4.1. Materia de la Controversia | 8 |
| 4.1.1. Resolución impugnada | 8 |
| 4.1.2. Planteamientos ante esta Sala | 9 |
| 4.2. Cuestión a resolver y metodología | 10 |
| 4.3. Decisión | 10 |
| 4.4. Justificación de la decisión | 10 |
| 5. RESOLUTIVO | 18 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------|--|
| Ayuntamiento: | Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas |
| Coalición SHHT: | Coalición <i>Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas</i> , integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA |

- Consejo Municipal:** Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, del Instituto Electoral de Tamaulipas
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- DIF:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas
- Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- Ley de Medios local:** Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
- PAN:** Partido Acción Nacional
- PRI:** Partido Revolucionario Institucional
- Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas
- Suprema Corte:** Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Tribunal local:** Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.


2

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio se celebró la elección para renovar, entre otros cargos, a las y los integrantes del *Ayuntamiento*.

1.2. Cómputo Municipal. El cinco siguiente, el *Consejo Municipal* inició el cómputo respectivo, obteniendo los siguientes resultados:

| RESULTADOS DEL CÓMPUTO PARA EL AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS | | |
|---|--------|---|
| PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES | VOTOS | VOTOS (LETRA) |
|  | 77,133 | Setenta y siete mil ciento treinta y tres |
|  | 6,722 | Seis mil setecientos veintidós |
|  | 3,076 | Tres mil setenta y seis |
|  | 3,396 | Tres mil trescientos noventa y seis |
|  | 3,695 | Tres mil seiscientos noventa y cinco |
|  | 82,379 | Ochenta y dos mil trescientos setenta y nueve |
|  | 6,052 | Seis mil cincuenta y dos |
|  | 3,641 | Tres mil seiscientos cuarenta y uno |
|  | 334 | Trescientos treinta y cuatro |
|  | 708 | Setecientos ocho |



| RESULTADOS DEL CÓMPUTO PARA EL AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS | | |
|---|---------|--|
| PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES | VOTOS | VOTOS (LETRA) |
|  morena | 1,050 | Mil cincuenta |
| Candidatos/as no registrados/as | 46 | Cuarenta y seis |
| Votos nulos | 3,478 | Tres mil cuatrocientos setenta y ocho |
| Votación final | 191,710 | Ciento noventa y un mil setecientos diez |

1.3. Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría. El nueve de junio, el *Consejo Municipal* declaró la validez de la elección y, entregó la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Carmen Lilia Canturosas Villarreal, como candidata a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, postulada por la *Coalición SHHT*.

1.4. Medios de impugnación locales. Inconformes con esa determinación, el doce siguiente, el *PAN* y el *PR*I interpusieron recursos de inconformidad locales, ante el *Consejo Municipal*, mismos que fueron remitidos al *Tribunal local*, quien los registró bajo los números de expediente TE-RIN-22/2024 y TE-RIN-23/2024, respectivamente.

1.5. Acuerdos de admisión y cierres de instrucción. Mediante autos emitidos el dieciocho de julio, la Magistratura Ponente del órgano responsable admitió los citados medios de impugnación y declaró cerrada su instrucción, dejando los autos en estado de resolución

1.6. Sesión pública. A las dieciséis horas del dieciocho de julio, se llevó a cabo la sesión pública no presencial del *Tribunal local*, en la que se sometió a consideración del Pleno, el proyecto de resolución de los citados recursos de inconformidad.

1.7. Solicitudes de recusación. Mediante escritos presentados a las dieciséis horas con dieciséis minutos y, dieciséis horas con dieciocho minutos del dieciocho de julio, el *PAN* promovió recusación contra el Magistrado Presidente del *Tribunal local*, al considerar que se actualizaba una causal de impedimento para conocer y resolver los expedientes TE-RIN-22/2024 y TE-RIN-23/2024.

1.8. Resolución de fondo. En la misma fecha, el *Tribunal local* emitió la sentencia correspondiente, en la cual: i. acumuló el expediente TE-RIN-23/2024 al diverso TE-RIN-22/2024; ii. declaró la nulidad de la votación en diversas casillas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo

de la elección municipal del *Ayuntamiento*; y, **iii.** al no haber cambio de ganador, confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por la *Coalición SHHT*.

1.9. Primeros medios de impugnación federales. En desacuerdo con la sentencia local, el veintidós y veintitrés de julio, tanto el *PAN* como el *PRI*, promovieron juicios de revisión constitucional electoral y diversas ampliaciones de demanda, los cuales se registraron bajo las claves de identificación SM-JRC-264/2024, SM-JRC-268/2024, SM-JRC-312/2024 y SM-JRC-313/2024.

Dichos medios de defensa fueron decididos de manera acumulada por esta Sala Regional, el dieciséis de agosto, en el sentido de: **a. desechar** de plano la demanda que originó el juicio SM-JRC-313/2024, al haber quedado sin materia; **b. revocar** la resolución incidental de recusación de veintinueve de julio, emitida dentro del expediente TE-RIN-22/2024 y su acumulado; y, **c. dejar insubsistente** la resolución de fondo ahí emitida, a efecto de reponer el procedimiento, con el objeto de que, previo a su emisión, el Pleno del *Tribunal local*, con excepción del Magistrado Presidente, calificara dentro del plazo de veinticuatro horas, la recusación planteada por el *PAN*.

4

1.10. Resolución controvertida. En cumplimiento a lo anterior, el diecisiete de agosto, se emitió la resolución correspondiente al incidente de recusación, derivado del expediente TE-RIN-22/2024 y acumulado, promovido respecto de la Presidencia de dicho órgano de justicia electoral local, en el sentido de declararlo infundado.

1.11. Escritos incidentales de incumplimiento. El dieciocho y diecinueve de agosto, el *PAN* y *PRI*, promovieron incidentes de incumplimiento respecto a lo ordenado en sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SM-JRC-264/2024 y acumulados.

1.12. Medio de impugnación federal [SM-JRC-362/2024]. El veintiuno de agosto, inconforme con dicha determinación interlocutoria, el *PAN* promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

1.13. Resolución interlocutoria del juicio SM-JRC-264/2024 y acumulados. El veintitrés siguiente, previa acumulación, esta Sala Regional resolvió los incidentes de incumplimiento, promovidos por el *PAN* y el *PRI*, respecto a lo decidido en el citado juicio, en el sentido esencial de declararlos infundados, ordenándose remitir copia de dichos escritos al presente asunto,



a efecto de que se atendieran los planteamientos hechos valer respecto al fondo de la resolución interlocutoria.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local*, relacionada con la impugnación de la elección de las y los integrantes del órgano municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, primer párrafo, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. RADICACIÓN, RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS, ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN

Con fundamento en los artículos 19 de la *Ley de Medios*:

- i. Se **radica** a cargo de este Pleno el asunto objeto de resolución;
- ii. **Téngase por recibido el oficio** de la Secretaria General de Acuerdos del *Tribunal local*¹, quien remite el informe circunstanciado correspondiente, envía cédula de retiro de la publicitación de la demanda de este juicio e informa la comparecencia de tercero interesado, remitiendo el escrito correspondiente, **lo cual se ordena agregar para que obre como corresponde**. De ser el caso, una vez que se reciba en original, agréguese sin mayor trámite a los autos.

Con base en lo anterior, **ténganse a la autoridad responsable dando cumplimiento las obligaciones** previstas en los artículos 17, párrafo 1, así como 18 de la *Ley de Medios*; y,

- iii. Se **admite** el presente juicio, al ser procedente por reunir los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 86 y 88, del ordenamiento legal en cita, conforme a lo siguiente.

A. Requisitos generales

¹ Recibido el día de hoy en la cuenta de correo electrónico institucional: cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx.

a) **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, nombre y firma de quien promueve en su representación, el acto que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) **Oportunidad.** El juicio debe estimarse oportuno, ya que la resolución controvertida se emitió el diecisiete de agosto y el medio de impugnación se promovió el veintiuno siguiente², esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en la *Ley de Medios*.

c) **Definitividad.** La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la *Ley de Medios local* no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a este juicio

d) **Legitimación.** Se cumple este requisito por tratarse de un partido político nacional con registro en el Estado de Tamaulipas.

e) **Personería.** Mauricio José Dávila Fernández cuenta con la personería suficiente para promover este juicio en nombre del *PAN*, pues es la misma persona que acudió en la instancia local, además de que dicha calidad le fue reconocida por el *Consejo Municipal*, como se desprende de la copia certificada de la constancia expedida a su favor por dicha autoridad administrativa electoral, que obra en autos³.

f) **Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque la pretensión del *PAN* es que se revoque la determinación dictada el diecisiete de agosto, por el *Tribunal local*, que declaró infundado el incidente de recusación derivado del expediente TE-RIN-22/2024 y acumulado, promovido respecto de la Presidencia de dicho órgano de justicia electoral local; decisión que considera contraria a Derecho.

B. Requisitos especiales

b) **Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este presupuesto, pues se alega la vulneración a los artículos 1°, 6°, 7°, 14, 16, 35, 41 y 116, de la *Constitución Federal*.

² Véase el sello de recepción de la demanda que obra a foja 001 del expediente principal.

³ Visible a foja 018 del expediente principal.



c) Violación determinante. En el caso se cumple el requisito, porque la resolución de recusación controvertida se encuentra vinculada con medios de impugnación relacionados con la elección del *Ayuntamiento*.⁴

d) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación solicitada es viable, toda vez que, de estimarse favorable la pretensión del partido actor, se podría revocar la resolución impugnada y, con ello, subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que el asunto está relacionado con los resultados de la elección para integrar el *Ayuntamiento* y, la toma de posesión de las personas integrantes de dichos órganos municipales en el Estado de Tamaulipas será el primero de octubre⁵.

Con base en lo anterior, se admiten las pruebas documentales⁶, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, las cuales se tienen por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza.

Por otro lado, se tiene a MORENA compareciendo como **tercero interesado** en el presente juicio, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable, se precisa el nombre y firma de quien comparece, así como las alegaciones correspondientes.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que el plazo de setenta y dos horas de publicación concluyó a las doce horas con diez minutos del veinticinco de agosto de este año y, el escrito de tercero interesado se presentó a las once horas con treinta y cuatro minutos de ese día⁷.

c) Legitimación y personería. MORENA está legitimado por tratarse de un partido político nacional, que comparece por conducto de Tania Taboada Blanco, quien cuenta con la personería suficiente para presentar dicho escrito de tercería, por ser su representante propietaria ante el *Consejo Municipal*⁸.

⁴ Así lo resolvió la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio SUP-JRC-306/2016.

⁵ De conformidad con el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

⁶ Consistente en: **i.** copia certificada de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor del promovente; **ii.** copia certificada de la constancia emitida por el Secretario del *Consejo Municipal*, que acredita al promovente como representante propietario del partido actor ante dicha autoridad administrativa electoral; **iii.** dos acuses de solicitud de información al tribunal responsable, con sello de recepción de dieciocho de agosto; **iv.** acuse de recepción de un incidente de recusación presentado ante el *Tribunal local* el diecisiete de agosto; y, **v.** copia certificada de la resolución controvertida.

⁷ Véase sello de recepción del escrito de comparecencia, el cual obra en el expediente principal.

⁸ Como se acredita en términos del artículo 15 de la *Ley de Medios*, al ser un hecho notorio el reconocimiento de su personería, en los autos del diverso juicio SM-JRC-264/2024.

d) Interés. El partido compareciente cumple este requisito, toda vez que su pretensión es que se confirme la resolución controvertida, emitida por el *Tribunal local*, por tanto, cuenta con interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Se **admiten** la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, ofrecidas por la parte tercera interesada, las cuales se tienen por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza.

Finalmente, toda vez que el expediente se encuentra suficientemente sustanciado, no existe trámite o diligencia pendiente por realizar y se cuenta con todos los elementos necesarios para resolver, se declara **cerrada la instrucción**.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

4.1.1. Resolución impugnada

En lo que interesa, el *Tribunal local* declaró infundado el incidente de recusación derivado del expediente TE-RIN-22/2024 y acumulado, promovido respecto de la Presidencia de dicho órgano de justicia electoral local, con base en lo siguiente.

En el apartado V de la resolución controvertida, la responsable señaló que el incidentista partía de una premisa equivocada, pues sostenía su planteamiento en el hecho de que se actualizaba lo previsto por el artículo 61 del *Reglamento Interior*, con base en que, un tercero, sostenía un vínculo de índole laboral con la candidatura postulada por la *Coalición SHHT*.

El *Tribunal local* estimó que era a esa tercera persona, quien supuestamente es hermano del Magistrado recusado, al que atribuía la relación que señala el citado precepto reglamentario, motivo por el cual resultaba infundado su planteamiento de recusación.

Lo anterior, pues en consideración del tribunal responsable, si bien se aportaba una liga, de la cual se desprendía el nombre de una persona empleada del *DIF*, supuestamente, hermano del Magistrado, ello resultaba ineficaz para demostrar tal relación de parentesco, pues no se acreditaba con documento alguno la relación familiar entre ambos, razón por la cual, no resultaba posible advertir conflicto de interés alguno respecto a dicho juzgador, aunado a que el motivo de impedimento previsto por el artículo 61 del



Reglamento Interior, implicaba la existencia de una relación directa entre el operador jurídico recusado y la candidatura electa.

Añadió también que tampoco pasaba inadvertido que la tercera persona era empleado del *DIF*, sin embargo, tal dependencia, al ser un organismo público descentralizado de la administración municipal, contaba con personalidad y patrimonio propio. De ahí que la remuneración económica, incluso, no provenía del presupuesto del *Ayuntamiento* ni de su Presidencia Municipal reelecta, la cual tampoco era superior jerárquico de dicha persona.

Con base en lo anterior, desestimó lo planteado por el *PAN* y, declaró infundado el incidente de recusación hecho valer respecto de la Presidencia del *Tribunal local*.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

El *PAN* hace valer como agravios esencialmente que:

- a) Resulta insuficiente la motivación de la autoridad responsable para verificar si existía o no un vínculo de consanguinidad entre una persona empleada del *DIF* y la Magistratura recusada, pues debió allegarse las documentales necesarias para constatarlo, al tener la *carga de la prueba* para contar con certeza de lo planteado en el incidente, lo cual permitió una vulneración al principio de imparcialidad respecto a dicha persona juzgadora, al existir una relación familiar, con una persona trabajadora del *Ayuntamiento*, lo cual fue omitido de anunciarse previamente al conocimiento y resolución del fondo del asunto.
- b) La Magistratura que asumió la Presidencia del *Tribunal local*, a efecto emitir la resolución controvertida, fue integrada de manera incorrecta, pues no existe documental alguna que respalde la celebración de la sesión privada que la designó, aun cuando ésta fue solicitada.
- c) La Magistratura recusada fue omisa en hacer del conocimiento al resto de integrantes del *Tribunal local* el posible motivo de impedimento, por lo que debió realizarlo en términos del artículo 61 del *Reglamento Interior* y, no participar en el desarrollo de la sesión de dieciocho de agosto en la cual se decidió el fondo de la controversia, lo cual merecía un pronunciamiento frontal por parte de la autoridad responsable.
- d) El tribunal responsable fue omiso en pronunciarse respecto de una solicitud de recusación presentada respecto de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, para que esta se abstuviera de

conocer y resolver el incidente de recusación del que emanó la resolución controvertida, aun y cuando dicha solicitud fue presentada previo a su emisión.

Cabe precisar que lo sintetizado en el inciso **c)**, también se hace valer por el *PAN* y el *PRI*, en los escritos que dieron origen a los incidentes incumplimiento de sentencia, relativos al juicio SM-JRC-264/2024 y acumulados, remitidos en copia certificada a los autos de este expediente, conforme lo ordenado por esta Sala Regional, en la resolución interlocutoria ahí pronunciada.

4.2. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos que se han expresado, a fin de responder si fue correcto o no que el *Tribunal local* declarara infundado el incidente de recusación derivado del expediente TE-RIN-22/2024 y acumulado, promovido respecto de la Presidencia de dicho órgano de justicia electoral local.

Para ello, los agravios se analizarán de manera conjunta, pero en orden distinto, a efecto de responder cada una de las temáticas que sostienen las inconformidades hechas valer, primero en lo que ve a la integración del *Tribunal local* para resolver la incidencia y, de manera posterior, lo relativo a lo decidido en la resolución controvertida.

10

4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, al estimarse que: **a)** las excusas o recusaciones planteadas para que Magistraturas se inhiban de tramitar y resolver diversas excusas o recusaciones sometida a su conocimiento, son improcedentes; y, **b)** no se acreditó la integración, tramitación ni el análisis indebido por parte del tribunal responsable, respecto de la recusación planteada.

4.4. Justificación de la decisión

La parte promovente sostiene que el tribunal responsable fue omiso en pronunciarse respecto de una solicitud de recusación presentada respecto de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, para que esta se abstuviera de conocer y resolver el incidente de recusación del que emanó la resolución controvertida, aun y cuando dicha solicitud fue presentada previo a su emisión -agravio identificado con el inciso **d)**-.



Es **ineficaz** el agravio hecho valer.

Conforme lo previsto por el artículo 2 de la *Ley de Medios local*, para la resolución de los medios de impugnación ahí previstos, las normas se interpretarán conforme a los artículos 1º y 14 de la *Constitución Federal*, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los criterios gramatical, sistemático y funcional.

En el caso, el *PAN* hace valer que, previo a la emisión de la resolución del incidente de recusación, presentó un nuevo escrito de recusación respecto de otra persona integrante del Pleno del *Tribunal local*, para que se abstuviera de participar en la decisión del incidente.

El motivo de esta nueva solicitud se centra en la afirmación de que existen razones fundadas para cuestionar la imparcialidad de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Gloria Graciela Reyna Hagelsieb, derivadas de su participación en el proceso de designación ante el Senado de la República como Magistrada Electoral del tribunal responsable, lo cual podría generar conflicto de intereses y, por su involucramiento en resoluciones anteriores que afectaron directamente al *PAN*.

Acredita la presentación del escrito de recusación con el acuse que anexa como prueba a su demanda⁹.

11

Dicho lo anterior, esta Sala Regional advierte que, en el caso de la legislación procesal electoral de Tamaulipas, no está previsto que en un incidente de recusación pueda recusarse a las magistraturas [*recusación sobre otra recusación*], aspecto distinto al examinado en el diverso juicio SM-JRC-264/2024 y acumulados, en el cual se analizó la omisión de decidir una recusación relacionada con una Magistratura del *Tribunal local*, previo a emitir la decisión de fondo correspondiente.

Sobre el tema de figuras no previstas, la *Suprema Corte* ha definido los elementos necesarios para que opere la supletoriedad [2a./J.34/2013¹⁰], a saber: **a)** que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; **b)** que la ley a suplir no contemple la

⁹ Visible a foja 24 de autos.

¹⁰ De rubro: SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 2, p. 1065.

institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; **c)** que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, **d)** que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Sin embargo, también determinó que la supletoriedad opera aun cuando tal institución no se encuentre prevista en el ordenamiento, siempre que sea indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros, contradictorios o subsanar alguna omisión [jurisprudencia 1a./J. 8/97¹¹].

Además, en la jurisprudencia 1a./J. 23/2008¹², la propia *Suprema Corte* estableció que la aplicación por analogía de la ley tiene lugar cuando existe una laguna legal que debe colmarse y sólo es válida cuando la legislación no establezca reglas para hacerlo.

12 Los escenarios contemplados por estos dos criterios, en concepto de esta Sala Regional se materializan en el presente caso, pues el supuesto que se presentó durante la tramitación del incidente de recusación cuya resolución es aquí controvertida, no esta regulado por la *Ley de Medios local* ni por el *Reglamento Interior*.

En ese sentido, al no establecerse reglas de trámite, como es el presente caso, de una recusación presentada respecto de otra recusación, puede acudirse a la legislación procesal civil que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del derecho¹³.

¹¹ De rubro: *MEDIDAS DE APREMIO, PARA SU APLICACION EN UN JUICIO MERCANTIL, DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LA LEGISLACION COMUN*. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo V, marzo de 1997, p. 290.

¹² De rubro: *MEDIDAS DE APREMIO. PARA SU APLICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, DEBE ACUDIRSE A LA LEGISLACIÓN QUE EXPRESAMENTE DETERMINA EL CÓDIGO DE COMERCIO COMO SUPLETORIA Y NO A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS PARA UN DIVERSO JUICIO MERCANTIL, PREVISTO EN EL MISMO CÓDIGO*. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, abril de 2008, p. 177.

¹³ Apoya lo expuesto, *mutatis mutandis*, la tesis P. LXX/97, sustentada por la *Suprema Corte*, de rubro: *REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EN SU TRAMITACIÓN DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES*. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo V, mayo de 1997, p. 172.



Ahora bien, dado que la *Ley de Medios local* es una normativa de orden estatal, se estima que resulta aplicable acudir a lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Así, del análisis de dicho ordenamiento legal, se advierte que, en su artículo 219, segundo párrafo, prevé que magistraturas y personas juzgadoras que conozcan de una recusación **son irrecusables para ese solo efecto**¹⁴.

Además, la **ineficacia** del planteamiento también radica en que esta nueva recusación pudo haberse presentado por el partido actor previo a la resolución de fondo del asunto, cuando promovió la referente al Magistrado Presidente, esto es, el dieciocho de julio o incluso antes.

Se afirma lo anterior, porque los motivos que alega como impedimentos para que la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Gloria Graciela Reyna Hagelsieb, no participe en la resolución del medio de impugnación, son preexistentes y conocidos por el partido actor desde entonces¹⁵.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional estima que, con independencia de la ausencia de pronunciamiento respecto al citado escrito, en lo relativo a recusar a una magistratura de integrar el Pleno para resolver una diversa recusación, previo a la emisión de la resolución controvertida, ello resultaba ineficaz, pues no era atendible la *recusación sobre recusación* hecha valer por el PAN, con base en lo previsto por el citado artículo 219, segundo párrafo, de la legislación procesal civil tamaulipeca, aplicable por supletoriedad y/o analogía, con base en los criterios de la *Suprema Corte*.

Cabe precisar que lo anteriormente concluido, tiene como fin conservar la excepcionalidad del mecanismo legal bajo análisis, al impedir que se planteen excusas o recusaciones interminables que ocasionen retardo exagerado en la resolución de asuntos, entendiendo que la probidad con que se comportan tanto las partes como los juzgadores, por regla general, es incuestionable y éste es un medio para evitar las pocas excepciones que existen, lo que también es acorde al principio de celeridad judicial y al derecho humano de acceso a la justicia, en sus vertientes de justicia pronta, expedita e imparcial que deben regir en los procesos electorales¹⁶.

¹⁴ **Artículo 219.-** [...] Los magistrados y jueces que conozcan de una recusación, son irrecusables para ese solo efecto. [...]

¹⁵ Así se ha pronunciado esta Sala Regional, al resolver el juicio SM-JDC-16/2021.

¹⁶ Resulta orientador para reforzar las consideraciones de esta Sala Regional, lo sostenido por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, al emitir la jurisprudencia PC.III.C. J/9 K (11a.),

Adicionalmente, esta Sala Regional estima que la participación en el proceso de designación ante el Senado de la República como Magistrada Electoral del tribunal responsable, por parte de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, se tratan de apreciaciones subjetivas que no se sostienen de frente a hechos en concreto, de ahí que tampoco puedan considerarse válidas para recusar a dicha juzgadora.

Asimismo, su involucramiento en resoluciones anteriores que afectaron directamente al partido promovente tampoco podría considerarse suficiente para sostener la recusación de dicha magistratura en funciones, pues la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el incidente de recusación derivado del SUP-AG-404/2023, ha estimado que **no resulta válido sostener como motivo de impedimento, para efectos de recusación**, las decisiones judiciales que toman las magistraturas respecto de asuntos que se resuelven de manera colegiada y, cuya litis y partes son distintas a la del caso en que se les recusa.

De ahí que deba **desestimarse** el motivo de inconformidad.

Por otro lado, el *PAN* señala que la Magistratura que asumió la Presidencia del *Tribunal local*, a efecto emitir la resolución controvertida, fue integrada de manera incorrecta, pues no existe documental alguna que respalde la celebración de la sesión privada que la designó, aun cuando ésta fue solicitada -agravio identificado con el inciso **b)**-.

Es **ineficaz** el agravio hecho valer.

Lo anterior, pues con independencia de lo acordado en sesión privada, para designar a la Magistrada Blanca Eladia Hernández Rojas, como Presidenta del *Tribunal local*, a efecto de conducir la sesión relativa al incidente de recusación, esta Sala Regional advierte que, conforme lo previsto por el artículo 103 de la *Ley de Medios local*, ante la ausencia de quien ejerce la Presidencia del referido órgano de justicia electoral local, esta debía asumirse, en primer orden, por la magistratura electoral de mayor antigüedad¹⁷ que, en el caso, se trataba de la mencionada juzgadora.

de rubro: IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO PARA QUE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO QUE CONOZCAN DE UNA EXCUSA O RECUSACIÓN, FORMULADA POR UN JUEZ DE DISTRITO, SE ABSTENGAN DE CONOCERLA, ANTE SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO, publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 20, diciembre de 2022, tomo II, pp. 2278.



Esto, pues es un hecho notorio que dicha magistratura, es la decana de la integración del órgano de justicia electoral local responsable que decidió el incidente de recusación, ya que fue designada en ese cargo el trece de noviembre de dos mil dieciocho, por el Senado de la República, mientras que, el resto de las magistraturas propietarias -René Osiris Sánchez Rivas y Edgar Iván Arroyo Villarreal-, fueron nombradas a partir del diez de diciembre de dos mil veinte¹⁸.

En ese sentido, la Magistrada Blanca Eladía Hernández Rojas, era quien debía suplir la Presidencia de ese órgano jurisdiccional, por Ministerio de Ley, ante la ausencia de su titular, por ser objeto de recusación, con independencia de lo que se hubiera acordado en sesión privada, previo a la resolución del incidente.

De ahí lo **ineficaz** del planteamiento objeto de análisis.

Con base en lo anteriormente expuesto, queda firme la integración de la Magistratura Presidenta por Ministerio de Ley, así como la votación de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, ambas del *Tribunal local*, que participaron en la emisión de la resolución aquí controvertida.

En otro orden de ideas, partido actor hace valer que resulta insuficiente la motivación de la autoridad responsable para verificar si existía o no un vínculo de consanguinidad entre una persona empleada del *DIF* y el Magistrado recusado, pues afirma que debió allegarse las documentales necesarias para constatarlo, al tener *la carga de la prueba* para contar con certeza de lo planteado en el incidente, lo cual permitió una vulneración al principio de imparcialidad respecto a dicha persona juzgadora, al existir una relación familiar, con una persona trabajadora del *Ayuntamiento*, lo cual fue omitido de anunciarse previamente al conocimiento y resolución del fondo del asunto - concepto de perjuicio contenido en el inciso **a)**-.

Asimismo, en el escrito de demanda presentado por el *PAN*, así como en los escritos presentados por dicho instituto político y el *PRI*, que dieron origen a los incidentes incumplimiento de sentencia, relativos al juicio SM-JRC-264/2024 y acumulados, remitidos en copia certificada a los autos de este

¹⁷ **Artículo 103.-** Las ausencias del Presidente serán suplidas, si no exceden de dos meses, por el magistrado electoral de mayor antigüedad o, en su caso, de mayor edad.

¹⁸ Tal como se advierte del fallo emitido por la *Suprema Corte*, en la acción de inconstitucionalidad 294/2020 y acumuladas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de dos mil veintidós y, visible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5652606&fecha=19/05/2022#gsc.tab=0.

expediente, conforme lo ordenado por esta Sala Regional, en la resolución interlocutoria ahí pronunciada, se señala que el Magistrado recusado fue omiso en hacer del conocimiento al resto de integrantes del *Tribunal local* el posible motivo de impedimento, por lo que debió realizarlo en términos del artículo 61 del *Reglamento Interior* y, no participar en el desarrollo de la sesión de dieciocho de agosto en la cual se decidió el fondo de la controversia, lo cual merecía un pronunciamiento frontal por parte de la autoridad responsable - agravio sintetizado en el inciso **c)**-.

Esta Sala Regional considera que los referidos planteamientos son **infundados e ineficaces**.

Lo anterior, porque contrario a lo que refiere el partido actor, el tribunal responsable no estaba obligado a recabar las documentales relativas a acreditar el vínculo de consanguinidad entre una persona empleada del *DIF* y la Magistratura recusada.

Ello es así porque, de una interpretación del artículo 96 de la *Ley de Medios local*, se desprende que las excusas y recusaciones que, por impedimento legal se presenten, deben ser calificadas y resueltas **de inmediato** por el Pleno del tribunal responsable¹⁹, es decir, sin mayor trámite que el de la resolución que en su caso se emita y, con base en los elementos aportados por quien invocó la causa de impedimento.

En ese sentido, resultaba aplicable lo previsto por el artículo 25 del ordenamiento legal en cita, el cual establece que quien afirma está obligado a probar²⁰. De ahí que, al no haberse aportado elemento probatorio alguno que acreditara el parentesco denunciado y, tratarse de una resolución inmediata, el tribunal responsable no estaba obligado a emprender acciones para recabar elementos probatorios ajenos a los aportados por el *PAN*.

Además, ha sido criterio de esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JDC-315/2024 y SM-JDC-316/2024, acumulados que, es facultad potestativa y criterio de los órganos de justicia electoral local, realizar diligencias para mejor proveer, sin que ello signifique una obligación procesal, pues dichos actos constituyen una iniciativa del órgano responsable conforme a sus facultades

¹⁹ **Artículo 96.-** Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el Pleno del Tribunal.

²⁰ **Artículo 25.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.



exclusivas, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, atento a lo previsto por la tesis XXV/97²¹.

Lo anterior, en el entendido de que el partido actor, únicamente sostiene su inconformidad en la omisión de acreditar dicho parentesco, sin controvertir de manera alguna, las consideraciones emitidas por el *Tribunal local*, en el aspecto de que:

- i. el *PAN* sostenía su planteamiento en que se actualizaba lo previsto por el artículo 61 del *Reglamento Interior*, con base en que, un tercero, sostenía un vínculo de índole laboral con la candidatura postulada por la *Coalición SHHT*, no así en lo relativo a la magistratura recusada, motivo por el cual, resultaba infundado su planteamiento de recusación; y,
- ii. la dependencia en la cual se desempeñaba como empleado el supuesto hermano de la magistratura recusada, al ser un organismo público descentralizado de la administración municipal, contaba con personalidad y patrimonio propio, razón por la cual, la remuneración económica no provenía del presupuesto del *Ayuntamiento* ni de su Presidencia Municipal reelecta, la cual tampoco era superior jerárquica de dicha persona.

En ese sentido, al no controvertir dichos razonamientos, debe **desestimarse** el planteamiento, pues lo hace depender, esencialmente, en la falta de recabar medios de convicción por parte del *Tribunal local* para acreditar el parentesco del Magistrado con una persona empleada del *DIF*, lo cual, como quedó claro en la resolución impugnada, el tribunal responsable no estaba obligado a realizar, además de que determinó que la recusación resultaba improcedente porque no se dirigía a evidenciar relación entre las partes del juicio y el Magistrado recusado, lo cual no es controvertido en modo alguno por el *PAN*.

Asimismo, son **ineficaces** los agravios hechos valer en el sentido de que el Magistrado no informó su impedimento al Pleno del *Tribunal local* pues, como se ha señalado, no existe tal impedimento y en todo caso, se trató de una recusación, acto que corresponde impulsar a las partes como en el caso fue realizado por el *PAN*.

²¹ De rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES, publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 37 y 38.

Por tanto, al haber sido desestimados los agravios hechos valer, procede **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el fallo impugnado.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada, que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

18

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.